



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

13 JUL 2020

Ref. Divisorio Nro. 11001-40-03-047-2020-00062-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1º del auto inadmisorio, pues, nótese que con el escrito subsanatorio **no se aportó** el dictamen pericial exigido en el inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso, advirtiendo que el allegado con el libelo petitorio [Folios 18 a 29] no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 226 del C.G.P., nótese que no se indicó: i) La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración; ii) La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística; iii) La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere; iv) La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen; v) Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen; y vi) Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, **aunado** al hecho el demandante manifestó que el dictamen se tiene únicamente para efectos de determinar el valor comercial del bien.

Por tal razón al no ser acató con estrictez el numeral 3º del proveído del 18 de febrero de 2020 [Folio 50], el Juzgado, de conformidad con los num. 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso, **Resuelve:**

Primero.- Rechazar la demanda de la referencia.-

Segundo.- Hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 001, Hoy 14 JUL 2020, la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS